

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Seis (06) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00171.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de LUDY ROCÍO ANGARITA ROZO y GILBERTO DAZA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Cuotas en Mora (Vencidas) e Intereses de Plazo causados, contenidos en el Pagaré No. 204119057492, suscrito el 28 de septiembre año 2018, aportado como base de la ejecución.

	<u>Cuota No.</u>	<u>Fecha Venc.</u>	<u>Valor Cuota en \$.</u>	<u>Intereses Plazo.</u>
1.01.	01	28 - 10 - 2020	\$ 159.417,64	\$ 111.319,59
1.02.	02	28 - 11 - 2020	\$ 160.905,98	\$ 1.067.901,72
1.03.	03	28 - 12 - 2020	\$ 162.308,81	\$ 1.066.830,33
1.04.	04	28 - 01 - 2021	\$ 163.925,12	\$ 1.305.646,06
1.05.	05	28 - 02 - 2021	\$ 165.455,96	\$ 1.304.115,22

1.06. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 17.70% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago

2. Por Capital Acelerado contenido en el Pagaré No. 204119057492, suscrito el 28 de septiembre año 2018, aportado como base de la ejecución.

2.01. La suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CTVOS. MDA. LEGAL (\$116.561.557,78 Mda. Legal), valor que corresponde al Capital Acelerado contenido en el título valor (Pagaré) allegado como base de la ejecución.-

2.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Insoluto que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 17.70% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 16 de Marzo del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S. A. – antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A. y en contra de LUDY ROCÍO ANGARITA ROZO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. 207419316136, suscrito el 25 de julio del año 2019, aportado como base de la presente ejecución.

1.01. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA. LEGAL (\$5.660.383.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

1.02. La suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CTVOS. MDA. LEGAL (\$1.075.412,45), valor que corresponde a intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

1.03. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 09 de Febrero del año 2021, fecha en la cual se hicieron exigibles las obligaciones demandadas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. 379361663602182, suscrito el 02 de marzo del año 2018, aportado como base de la presente ejecución.

2.01. La suma de CUATRO MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MDA. LEGAL (\$4.023.852.00 Mda. Legal), valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título (Pagaré) allegado con la demanda.-

2.02. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MDA. LEGAL (\$482.179.00), valor que corresponde a intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la ejecución.-

2.03. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2.01. del presente auto, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 09 de Febrero del año 2021, fecha en la cual se hicieron exigibles las obligaciones demandadas y hasta cuando se verifique su pago.-

C. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

D. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

E. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

F. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 053, hoy 07 de abril de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

031165449b671dcd60b3e283cfe71f888f0629f47aac827b8777017cb8e4bbb7

Documento generado en 05/04/2021 09:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>